



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2024-00029-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA.

DEMANDADO: ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA contra ANDRES ARMANDO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 82-4 CGP.

No existe claridad respecto del monto de la obligación cuyo pago se pretende, toda vez que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.074.240), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas según acuerdo conciliatorio suscrito ante el Notario Único del Circulo de San Juan del Cesar; sin embargo, no se especifica el monto de cada cuota adeudada ni a qué meses corresponde, solo se indica que se fijó la suma de \$400.000 como cuota alimentaria, pero al hacerse la sumatoria de las cuotas arroja un valor diferente frente al cual se solicita se libre mandamiento de pago, por lo que se hace necesario que se precisen tales valores.

Es pertinente recordar que el artículo 422 del CGP establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Frente a la suficiencia del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado que:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo**, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”*

Por lo anterior, se INADMITE la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YINELY MARGARETH DIAZ SALGADO, identificada con CC. 1.072.258.228 y T.P. 320.167, para actuar como apoderada de la señora LIZETH PAOLA CARRILLO HINOJOSA, solo en lo que respecta a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

La Juez,

Luz Angela Mendoza
LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00028-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JAVIER VIDAL GUERRERO.

DEMANDADO: SARALIDA SOLANO SOTO.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por JAVIER VIDAL GUERRERO contra SARALIDA SOLANO SOTO, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal (artículo 368 y s.s. *ibidem*).

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la señora SARALIDA SOLANO SOTO; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto al pedimento cautelar de inscripción de la demanda respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 210-9484, se tiene que la misma es procedente, pero el despacho se abstendrá de ordenar su decreto hasta tanto la parte interesada preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del 590 del CGP.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo Marca MAZDA color rojo, modelo 2003, de placas BMQ 506 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, no se accederá a ella puesto que no se aporta documento que acredite la titularidad de la propiedad del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por JAVIER VIDAL GUERRERO contra SARALIDA SOLANO SOTO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a la señora SARALIDA SOLANO SOTO; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, a fin de que puede decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

CUARTO: Denegar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del vehículo Marca MAZDA color rojo, modelo 2003, de placas BMQ 506 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, identificado con CC. 77.094.679 y T.P 184.057, para actuar en el presente proceso como apoderado del señor JAVIER VIDAL GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar–La Guajira.

Luiz Angela Mendoza
LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00009-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARIA LUISA PAYARES BARROS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR GAEL ALEJANDRO MISAD PAYARES

DEMANDADO: OVIER MANUEL MISAD GUZMAN

ASUNTO

Mediante proveído del 7 de febrero de 2024, notificado en estado el día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ANGELA MENDOZA BRITO

JUEZ